

## XXIV.

### LEYES AGRARIAS ESPAÑOLAS.

LAS ENCOMIENDAS. — COLONIZACION. — MINERIA Y SALINAS.

LEYES PROTECTORAS DE LA PROPIEDAD INDIGENA.

DESCENDIENTES DE MOCTEZUMA.

PROHIBICION DE ENAGENAR TIERRAS A LA MANO MUERTA.

El primer acto que se registra es la confiscacion que decretó Cortés de los bienes de Jicotencal por haber desertado del campamento español, desercion que fué tambien castigada con la pena de muerte. Despues vino la confiscacion hecha en todas las tierras y posesiones de Moctezuma y otros príncipes que tomaron una parte activa en la defensa de la independencia azteca. En esto procedió Cortés y la corte de España, de una manera igual á la que usaban los romanos con los gefes vencidos, ya fuesen bárbaros, ya ciudadanos de Roma, y este es el mismo procedimiento bárbaro establecido en la última guerra de intervencion y que modificó la prudencia del gobierno actual, sin haberlo, como debia, conforme á la civilizacion

del siglo y á la misma constitucion mexicana, destruido por el efecto solemne de una ley. Esperamos que se hará para que no haya la pena de marcar con un borron y un retroceso á las edades bárbaras, la marcha moral de la civilizacion de México.

Volviendo á nuestro asunto en general, ademas de las tierras que fueron sujetas á la confiscacion militar, quedó como hemos dicho, el territorio conquistado y por conquistar de *la propiedad del soberano español*. Fué, pues, de él de donde dimanó de nuevo el origen de de la propiedad mexicana. Veamos lo que componia el *ager publicus*, y ensayemos de dar al menos una idea de cómo se distribuyó, sin entrar á referir, por no ser esencialmente de nuestro asunto, lo que pasó en las islas desde el segundo viaje de Colon.

Infinidad de tribus indígenas, como puede verse en los curiosos escritos sobre la antigüedad, de D. Manuel Orozco y Berra,<sup>1</sup> existian desde las soledades del Norte hasta Guatemala; mas para nuestro propósito dividimos solamente toda esa poblacion en dos categorías.—*Naciones civilizadas*. Estas eran los reinos de México, Michoacan, Texcoco, Tacuba, república de Tlaxcala y otros Estados que ocupaban la mesa central.—*Naciones cazadoras ó bárbaras* y que se clasificaban entonces con el nombre de *chichimecos* y hoy con el de *mecos ó salvajes*. Estos no tenian residencia fija, y recorrian todo el país no ocupado y poblado por las naciones civilizadas, especialmente lo que hoy llamamos la frontera del Norte que se extendia hasta la Luisiana. Vestigios y restos no despreciables nos quedan hoy de estas dos clases de indígenas, para poder comprender bien las precedentes indicaciones.

Los chichimecas es probable que no conociesen, sino muy imperfectamente, el derecho *de propiedad*, no tenian residencia fija, y de consiguiente pocas pruebas podrian aducirse hoy de

<sup>1</sup> *Geografía de las lenguas*.

una propiedad individual y de una division marcada entre esas gentes. Las naciones civilizadas tenian el sistema que ya hemos indicado de *señoríos* y *calpullis*, y es seguro que tal orden y señalamiento territorial se hallaba extendido en todos los dominios del imperio mexicano, en Texcoco y en la monarquía de los tarascos. Así, á poco mas ó ménos, hallaron los españoles establecidas las cosas relativas á la propiedad territorial.

Los hechos bárbaros que hemos referido, constituyeron para los indios un estado de esclavitud; pero oficialmente fué reprobado este sistema por el gobierno de España, y por la real cédula expedida en Valladolid con fecha 20 de Junio de 1522, que fué comunicada á Cortes, se declaró que los indios eran libres. “Pareció, dice Cárlos V, que *Nos*, con buenas conciencias, pues Dios Nuestro Señor crió los *dichos indios libres y no sujetos*, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repar-timiento de ellos á los cristianos, y *ansí* es nuestra voluntad “que se cumpla.”

Hernan Cortes, porque convenia á sus intereses y á los de los capitanes y soldados que le acompañaron en la expedicion, habia ya establecido un sistema aritmético de esclavitud. A cada conquistador le daba un cierto número de indígenas y un territorio, cuyos límites se marcaban imperfectamente. El conquistador hacia trabajar en la agricultura, en las minas y en las construcciones públicas y privadas á los indígenas, y retiraba el mayor provecho en el menor tiempo posible. A esto se llamó *Encomiendas*, los indios eran *encomendados*, y el empresario *encomendero*. Tal fué, generalmente hablando, el sistema *agrario* que estableció Hernando Cortes, y cuando vino la real cédula de Cárlos V, cuyas palabras hemos copiado arriba, estaba de tal manera arraigada la práctica, que Cortes eludió fácilmente su cumplimiento, diciendo que los indios quedaban en depósito, intrigó y trabajó en España por medio de sus agentes, y el sistema ya reprobado de *Encomiendas*, se puso

nuevamente á discusion por varios años, habiendo sido adoptado, puesto que aparece Francisco de Montejo autorizado por los años de 1526 á 1528 para establecer las encomiendas en Yucatan si estas fuesen consideradas convenientes por los religiosos que lo acompañaban.

Pasó el padre Las Casas á España, compuso voluminosos escritos contra las encomiendas, suplicó é interesó á todos los hombres influentes; pero nada consiguió en definitiva en este punto, y el año de 1546 aparecen ya sistemadas en Nueva-España las encomiendas, no dando otro resultado las discusiones sino alargarlas indefinidamente hasta *cuatro vidas*, es decir, á un período aproximado de 150 á 200 años. Leon Pinelo dice: "Débese la primera vida á D. Fernando Cortes. La segunda á D. Sebastian Ramirez de Fuen Leal. La tercera á D. Antonio de Mendoza; y la cuarta á D. Martin Manriquez." De esta manera tuvo despues de la conquista ocupacion y escaso pan la raza indígena que sobrevivió á la conquista.

El sistema de *Calpullis*, segun Zurita, quedó establecido en los primeros años que siguieron á la conquista, y los gobernantes españoles confirmaron en su cargo á los gobernadores indígenas que ántes existian, ó nombraron otros nuevos; pero la influencia funesta de muchos hombres en esa época, hizo que los indígenas entrasen unos con otros en pleitos y disputas mas complicadas que las que se suscitaban en tiempo de los monarcas aztecas. Las leyes agrarias quedaron reducidas de pronto á dos categorías. Las que favorecian ó conservaban la posesion *comunal* de las tierras á los vencidos y las que se designaron con el título de *encomiendas* á los vencedores. Quizá podrémos decir que esta conquista fué menos dura que la de los normandos ó las que durante siglos hicieron los romanos en los pueblos del Asia.

Expositores únicamente de los hechos y doctrinas, y sin odio y sin pasion, debemos consagrar algunas líneas á referir la le-

gislacion agraria española en sus colonias de la Nueva España, y si ella no se cumplió siempre exactamente ó la eludió y trastornó la avaricia de los agentes secundarios, lo único que puede decirse es, que hoy sucede lo mismo con muchas de las buenas instituciones modernas; pero esto en nada disminuye el carácter humano y civilizador de estas leyes, y tales rasgos aclaran en algo el cuadro sangriento y sombrío que trazaron los primeros rudos soldados y crueles funcionarios que llegaron al Nuevo Mundo.

Las tierras conquistadas las mandó distribuir el rey entre los conquistadores y colonos. A los soldados ó peones se les daban para edificar su casa 680 varas cuadradas, 2,770 para el jardin, 1,086 para la huerta, 188,536 para la siembra de granos de Europa, y 18,856 para el cultivo del maiz.<sup>1</sup> La medida de una caballería de tierra se designaba así: “Una caballería es solar de cien piés de ancho, doscientos de largo y todo lo demas como *cinco peonías*, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez *huebras* de tierra para huertas, cuarenta para otros árboles de *secadal*, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.” Hé aquí la division territorial despues de la conquista, todavía mas liberal y mejor determinada que la de los romanos, porque el país era mas extenso y en parte mucho mas fértil y susceptible de cultivo. Las *peonías* se llamaron mas adelante *ranchos*, las posesiones mayores se llamaron *haciendas*.

Estos terrenos se daban por la corona, y generalmente tenían el nombre de *mercedes*, y en la concesion se consignaban ciertas condiciones. Los colonos tenían obligacion de edificar la casa, de cultivar las tierras, de introducir cierto número de ganados, y durante cuatro años no podían vender la propie-

<sup>1</sup> Recopilacion de leyes de Indias.

dad. En ese tiempo era una *posesion*; pasado el período y cumplidas las condiciones ya dichas era un *dominium* y sus dueños podían disponer de él libremente. Los capitanes ó principales conquistadores obtuvieron *cinco peonías* y algunas veces mas; y Hernan Cortés, con el talento perspicaz que lo distinguía, escogió los mejores terrenos en diversas localidades, y obtuvo, aunque con mil penas, en la corte de España, que al fin se le confirmase en la posesion, como él decía, de una muy pequeña parte de lo mucho que *había dado á la corona*.

Es necesario fijar la atención en que las poblaciones españolas se fundaron las mas veces en terrenos absolutamente despoblados que no formaban parte de los *calpullis*, y el motivo de una nueva poblacion era el descubrimiento de un mineral ó la hermosura y fertilidad del terreno; pero mas que todo, la cercanía á algun rio ó venero de agua potable. Las poblaciones se formaban con autorizacion de la corona, y mediante ciertas condiciones, tales como la de que hubiese por lo menos treinta habitantes españoles, se edificase un templo, se sostuviese un ministro para el culto, y que cada colono tuviese diez vacas, cuatro bueyes, un jumento, una puerca, veinte ovejas, un gallo y seis gallinas.

La *propiedad* minera se sujetó á reglas especiales. Las minas eran *del rey*, el cual las concedía bajo ciertas reglas y condiciones, ó las arrendaba, ó las vendía, ó las trabajaba por su cuenta. La propiedad territorial en su superficie, era de los colonos ó propietarios, pero la plata y el oro que se encontraban debajo de la costra de la tierra, era ya del rey, y los que la descubrían y denunciaban, tenían la *posesion*. Los aztecas, por medios y procedimientos que todavía nos son desconocidos, extraían el oro y la plata de la tierra, y lo labraban, pero no profundizaban demasiado y no conocían el sistema de laboreo que practicaban, segun Plinio, diversos pueblos antiguos; así

en las tradiciones indígenas no se registra ningun dato relativo á la propiedad de estos metales, y debemos creer que estaban atribuidos á los soberanos.

Las reglas, pues, establecidas por los españoles con relacion á la *propiedad minera*, quizá pueden reputarse como las originales y primitivas.

La ordenanza de minas que despues se dictó, tenia por bases principales el facilitar los descubrimientos y el trabajo, y principalmente el que una vez comenzada la explotacion no pudiera suspenderse, á causa de las cuestiones que se suscitasen entre los socios ó entre los diversos interesados á quienes el Estado concedia el usufructo de esta propiedad. Bajo este aspecto, nada es tan admirable como la legislacion minera, que forma un verdadero monumento de reflexion y de sabiduría, y los hechos en el curso de cerca de cuatro siglos, en que las minas de México han producido 25 millones anuales de plata y oro, prueban mas que nada su eficacia y dan motivo al respeto con que debemos considerar esa legislacion, que en una buena parte ha sido adoptada por los Estados-Unidos del Norte, y traducida al inglés y comentada por los mas hábiles jurisconsultos extranjeros.

Las salinas, con las excepciones de que hablaremos mas adelante, se declararon tambien de la corona, y las mas notables, como eran las del Peñon Blanco (en Zacatecas), aparecen por los años de 1648, arrendadas, primero á Pedro Senande Arriaga, y despues á Francisco Muñoz. El gobierno, ademas, estancó por algun período la sal, el tabaco, que permaneció en tal estado hasta nuestros dias, y algunos otros ramos de agricultura y de industria que contribuian á formar la masa de las rentas públicas de esos tiempos. Tales eran los principios que constituyeron la propiedad en lo que se referia á la nueva poblacion europea, toda originaria de España, estando prohibida la introduccion de colonos de otras naciones.

La sal era una industria antigua de los aztecas, y los españoles la protejieron y la dejaron entregada en diversas partes á los indíjenas, prohibiendo á los españoles se mezclasen en ella, y la sola excepcion era la de las salinas que tomaba por su cuenta el erario.

Respecto á los indíjenas, se mandó, por las diversas leyes llamadas de Indias, que los repartimientos de tierras se hiciesen con toda justificacion y sin *agravio de los Indios*.” “Que las estancias y tierras que se dieran á los españoles les sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su *perjuicio y agravio*, se vuelvan á quienes por derecho pertenezcan.” “Que las estancias de ganados se dieran lejos de los pueblos de los indios, para que no hagan daño á sus sementeras y maizales.” “Que la venta, beneficio y composicion de las tierras, se haga con tal atencion, que á los indios se les deje con *sobra todas las que les pertenecieren*, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos.” “Que las mercedes de tierras si fueren de Indios, *se las manden volver*, y los baldíos queden por tales.”<sup>1</sup> Muchas otras disposiciones podriamos acopiar, pero servirán de muestra las ya apuntadas, y las cuales prueban que *oficialmente* la España no procedió en sus conquistas de América de la misma manera que los romanos, los normandos y los bárbaros que poblaron la Europa, y que los vencidos no fueron despojados de su *propiedad territorial*.

Como es de suponerse, las leyes benéficas que hemos citado, no tuvieron siempre, y lo hemos dicho ya, su mas estrecho cumplimiento. La raza europea y dominadora, y debemos creerlo aun cuando los mismos historiadores españoles no lo dijieran, hizo grandes invasiones en la propiedad antigua de los aztecas. Los *calpullis* fueron acabando, y los indíjenas que fueron desposeidos de hecho, tenian que agregarse á las *peonías*

<sup>1</sup> Recopilacion de leyes de Indias.

para trabajar en la agricultura, y es tambien seguro que en algunos lugares notablemente fértiles y bien situados, la raza y la poblacion española, suplantó enteramente á la indíjena; pero tambien no es menos cierto que los pueblos primitivos que existian en el reinado de Moctezuma II se conservan hasta el dia con sus mismos nombres.

La extension de los imperios mexicano, tarasco y texcoco no está todavía marcada por la série de poblaciones enclavadas como si formasen un antiguo camino militar romano, entre las grandes ciudades pobladas por la raza española. Ninguna nacion tiene quizá, cuando se examina por este aspecto la historia, mejores títulos á los elogios imparciales de la filosofía. El mismo Hernan Cortés, cruel y bárbaro en sus primeras campañas, cuando dejó la espada y se convirtió en colono y en agricultor, fué el mas ardiente y celoso defensor de los indios. Ya que hemos marcado los rasgos inauditos de crueldad y de las antiguas costumbres de los españoles, es muy debido señalar tambien la influencia civilizadora de algunos corazones, tan grandes para el bien y para la caridad cristiana, como detestables fueron algunos de los sanguinarios aventureros, que inútilmente y por una especie de lujo de su fuerza brutal, derramaron á torrentes la sangre de los indíjenas.

Hemos dicho mas arriba que los bienes de Moctezuma fueron confiscados; pues bien, este castigo, que era usual impusieron á los vencidos los vencedores de esos tiempos, fué templado por Cortés y por el gobierno de España. A los diversos hijos de Moctezuma, de ambos sexos, que sobrevivieron al desastre de la invasion, se les otorgaron amplias mercedes, concediéndoles vasallos, terrenos y pensiones sobre el tesoro, y fueron sucediéndose en la línea directa hasta D. José Cayetano Vidal Moctezuma, que fué obispo de Chiapas, D. Juan de Ortega la Rosa, Cano Moctezuma y D. Cristóbal de la Mota Portugal. Apenas habrá descendencia mas abundante que la

del último emperador mexicano. Toda ella fué rica y una gran parte el origen de las casas mas nobles de España.

Las usurpaciones de terrenos que en el trascurso del tiempo hicieron los colonos llamaron la atención del gobierno, y aunque su objeto se habia logrado y ya se habia extendido la raza española desde Yucatan hasta la Luisiana, no quizo perder el derecho que desde un principio se habia reservado, y mandó que los que hubiesen *usurpado tierras*, excediéndose de las medidas que hemos ya indicado, fuesen admitidos *en cuanto al exceso á moderada composicion*.

Las corporaciones y comunidades eclesiásticas, por los mismos medios que en España, que en Inglaterra y en Francia, fueron poco á poco adquiriendo una *propiedad territorial* y acumulando una *res sacrae*, mas bien por la tolerancia y el espíritu religioso de esos siglos, que no por la sancion civil, pues antes bien podemos registrar diversas disposiciones contrarias á la libre adquisicion de la mano muerta. “Repártanse las tierras, dice la ley X del tít. XII de las leyes de las Indias, *sin exceso* entre los descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender *á Iglesia, ni á monasterio, ni á otra persona eclesiástica*, pena de que los hayan perdido y pierdan y puedan repartirse á otros.” En la concesion que Cárlos V hizo á Cortés de veinte y tres mil vasallos y diversos señoríos, le prohibió expresamente que los pudiese *enajenar á Iglesia, ni á monasterio, ni á persona de orden*. En estas y otras disposiciones dictadas por Cárlos V, por la reina D<sup>a</sup> Juana y continuadas por Felipe II, apoyaron sin duda Cárlos III y Cárlos IV la declaracion de que hemos hecho mérito antes, asentando de una manerá concluyente, que los bienes de las corporaciones que se suprimian por un acto natural de la autoridad civil, *eran de la real corona*.

---